REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 168 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320220107500	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Maria Clara Moreno Rojas	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230078800	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa.	Aniano Gustavo Ortiz Camargo	06/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220088100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Fredy Miguel Sarmiento Meza	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230098300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Sarita Cervantes Ruiz	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320210098600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guillermo Enrique Cdena Trujillo	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Medida. 05
08001418901320220090100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Nurys Maria Salas Macias	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230098700	Ejecutivo Singular	Gutiérrez Latorre Abogados De Empresa S.A.S	Casaban Soluciones Agricola S.A.S.	06/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bb41d160-ea5b-4b8a-847d-0b6410439142

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 168 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210040200	Ejecutivo Singular	Leonardo Cadena Bohorquez	Alvaro Ramos Sarmiento, Sin Otro Demandado.	06/12/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320210037000	Ejecutivo Singular	Sabina Elena Polo Cantillo	Rudecindo Garcia	06/12/2023	Auto Fija Fecha - Para Audiencia Que Trata Art. 392 Del C.G.P. 05
08001418901320230097900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Felipe Amalfi Torres	06/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230122900	Tutela	Wiliam Efrain Paez Romero	Gases Del Caribe S.A.,Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	06/12/2023	Auto Admite

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bb41d160-ea5b-4b8a-847d-0b6410439142

RADICACION: 0800141890132023-00987-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUTIERREZ LATORRE ABOGADOS DE EMPRESA S.A.S. Nit. No. 901.200.408
DEMANDADO: CASABAN SOLUCIONES AGRICOLA S.A.S. Nit. 901.506.224

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su estudio. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre al 8 de noviembre de 2023. Sírvase Proveer

Barranquilla, diciembre 06 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas de ventas ejecutadas fueron aceptadas por la sociedad CASABAN SOLUCIONES AGRICOLA S.A.S., así como consta en los comprobantes emitidos por el RADIAN; sin embargo, en los anexos allegados con el libelo, no se encuentra prueba del recibido de las facturas electrónicas de ventas No. 401 y 416, siendo lo anterior necesario tal y como lo exige el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a*

la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".

Teniendo en cuenta lo anterior, y en observancia de que no se aportó constancia de recibido por parte de la demandada de las facturas electrónicas de venta No. 401 y 416, prueba legalmente necesaria para determinar que dichas facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, han sido recibidas efectivamente por la ejecutada, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago, tal como se declarará a continuación.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por GUTIERREZ LATORRE ABOGADOS DE EMPRESA S.A.S. Nit. No. 901.200.408, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f937a59da314723e755b0347f41b07a55d0d30318a5555cac988ce239d6e86ef**
Documento generado en 06/12/2023 02:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-00979-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO: FELIPE AMALFI TORRES C.C. 1.020.729.901
NELLY DEL CARMEN BAYONA GUTIERREZ C.C. 42.496.382

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

En el acápite de los HECHOS del libelo, numeral 6, la parte demandante manifiesta que la entidad FINANCAR S.A.S. recibió de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de la arrendataria, en relación con el contrato arrendamiento del inmueble, pero las sumas expresadas en letras y números no coinciden; por lo que deberá aclarar en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda9871f2293b4be30b24f2c5bf4fd7d2d0f5ec631630d76a593c5cefdeed0f4**

Documento generado en 06/12/2023 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2023-00788-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: ANIANO GUSTAVO ORTIZ CAMARGO C.C. 8.793.187

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla en razón a la cuantía y se encuentra pendiente de su estudio. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre al 8 de noviembre de 2023. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase decidir

Barranquilla, diciembre 06 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el BANCO POPULAR, a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

2. Deberá allegar el poder debidamente dirigido a los juzgados de esta ciudad, con las exigencias legales establecidas en el inc. 2° del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo de la poderdante, la cual deberá coincidir con la registrada en Cámara de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1233 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida Ley.

3. Aclare el acápite de competencia de la demanda, ya que la define según el lugar de cumplimiento de la obligación, que es en otro municipio.

4. Informe las razones por las cuales la presente demanda tiene sello de recibido del Juzgado Promiscuo de Agua de Dios.

5. Se deberá aportar copia legible de los anexos incluyendo el título valor objeto de cobro, a fin de que sea posible su estudio.

6. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9419953f682768bcacf82fccaa0458bf7275fd3f718331771d223957482f0ce**

Documento generado en 06/12/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220107500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Nit. No. 900.406.150-5
DEMANDADO: MARIA CLARA MORENO ROJAS CC. 22616337

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte actora allega constancia de notificación realizada a la demandada y solicita seguir con la ejecución de manera reiterada. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Del mismo modo se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle tramite anteriormente. Sírvase resolver.

Barranquilla, diciembre 06 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El BANCO COOMEVA S.A. Nit. No. 900.406.150-5, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA CLARA MORENO ROJAS CC. 22.616.337, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*"

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo

negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora MARIA CLARA MORENO ROJAS, fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el 19 de julio de 2023 al correo electrónico mclara_moreno@hotmail.com tal como se logra evidenciar en la certificación[1], y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el articulo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 21 de abril de 2023, en contra de la parte demandada MARIA CLARA MORENO ROJAS CC. 22.616.337.

2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($681.868ºº), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver Archivo digital 31ImpulsoSeguirAdelante

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816e62215b405af466037b7ba8be7d34021e88d09a9d63ddc14516dcef2575a0**

Documento generado en 06/12/2023 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2022-00901-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. 901.034.871-3
DEMANDADO: NURYS MARIA SALAS MACIAS C.C. 50.876.419

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte actora allego constancia de comunicación para notificación personal debidamente cotejada por la empresa de mensajería requerida en auto anterior. Sírvase resolver.

Barranquilla, diciembre 06 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. 901.034.871-3 actuando a través de endosatario en propiedad presentó demanda ejecutiva en contra de NURYS MARIA SALAS MACIAS C.C. 50.876.419, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*"

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora NURYS MARIA SALAS MACIAS, fue citada para notificación personal en el lugar informado al interior del libelo demandatorio, el día 31 de marzo de 2023 mediante guía No. LW10373936[1] de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante guía No. LW10388793 del 17 de julio de 2023, del cual obra constancia dentro del libelo[2], y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el articulo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2023, en contra de la parte demandada NURYS MARIA SALAS MACIAS C.C. 50.876.419.

2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($785.765ºº), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver archivos digitales 08AportaNotificacionCitacionPersonal y 13AportaNotificacion
[2] Ver archivo digital 11AportaNotificacion

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcb0cd967a173225b5c8bf48ac077442b63a2fb9e379d29de5fe7087c9ba10a**

Documento generado en 06/12/2023 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220088100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No. 804.009.752-8
DEMANDADO: FREDY MIGUEL SARMIENTO MEZA CC. 3.732.873

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el demandado se encuentra notificado personalmente y el apoderado judicial de la parte actora solicita seguir con la ejecución. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre al 8 de noviembre de 2023. Sírvase resolver.

Barranquilla, diciembre 06 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No. 804.009.752-8 representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de FREDY MIGUEL SARMIENTO MEZA CC. 3.732.873, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*"

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor FREDY MIGUEL SARMIENTO MEZA, fue notificado personalmente de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el 30 de agosto de 2023 al correo electrónico freyderst19@outlook.com tal como se logra evidenciar en la certificación[1], y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el articulo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de febrero 16 de 2023, en contra de la parte demandada FREDY MIGUEL SARMIENTO MEZA CC. 3.732.873.

2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($619.806ºº), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver Archivos digitales 07NotificaciónFredySarmiento y 08ConstanciaRemisiónExpedienteDdo

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432fbcf0dc0a74cff3003bcde5e18750c38892477f39eedba0dfeede558bd4ab**

Documento generado en 06/12/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2021-00986-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO CC. 4.925.713

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra notificado, y aporta contestación y excepciones. Del mismo modo, la parte actora solicito nombrar Curador Ad Litem y medidas cautelares. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 hasta el 8 de noviembre de 2023. Del mismo modo se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle tramite anteriormente. Sírvase resolver.

Barranquilla, diciembre 06 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO CC. 4.925.713, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*"

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo

negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el 4 de agosto de 2023, al correo electrónico guillermoecadenat@gmail.com, de conformidad con la solicitud realizada por el interesado, tal como se logra evidenciar en el expediente[1]; contando con el término de diez (10) días de traslado, una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, desde el 10 de agosto de 2023 iniciaban los término para que contestara y propusiera las excepciones pertinentes, feneciendo el 24 de agosto de 2023.

Es de advertir que, en materia civil, existe norma especial que regula la presentación y trámite de memoriales, contenido en la Sección Segunda Reglas Generales de Procedimiento del Código General del Proceso, a partir del art. 109, que preceptúa en su inciso cuarto*: "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)"*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el horario de atención y funcionamiento de los juzgados en esta ciudad es de 7:30 am a 12:30 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm, se encuentra que tanto la contestación como las excepciones presentadas en nombre propio por la parte demandada, remitido al correo electrónico del juzgado el 24 de agosto de 2023 a las 4:25 pm, son extemporáneas, por entenderse recibidas el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del ibidem, esto es, el día 25 de agosto de 2023, onceavo (11) día después de la notificación electrónica de presente proceso, resultando improcedente su estudio, por lo que se tendrá por no presentadas, atendiendo la improrrogabilidad de los términos procesales, dispuesta en el art. 117 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado según lo prescrito en el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que en fecha 17 de julio de 2023 la parte actora solicita decretar nuevas medidas cautelares, que serán concedidas por ser procedentes de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado

[1] Ver Archivos digitales 32DemandadoSolicitaInformacionProceso y 33NotificacionPersona

RESUELVE

1. Tener por no presentado el escrito de contestación y excepciones del demandado GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO, por extemporáneo, de conformidad con los motivos expuestos.

2. En consecuencia, ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de mayo de 2022, en contra de la parte demandada GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO CC. 4.925.713.

3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($1.124.912ºº), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento de la mesada pensional que perciba el demandado GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO C.C. No. 4.925.713, como pensionado de la entidad FOPEP. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Limítese la medida a la suma de ($32.140.352 ºº).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d42d664b05a17aac42674c99eca5edfe6ee7a955f401e465d2e54f2c591846f**
Documento generado en 06/12/2023 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2021-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: LEONARDO CADENA BOHORQUEZ C.C. 77.030.747
DEMANDADO: ALVARO ALVIS RAMOS SARMIENTO C.C. 8.540.183

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega notificación realizada al ejecutado ALVARO ALVIS RAMOS SARMIENTO. Se deja constancia de la suspensión de los términos en este despacho judicial, a partir del 30 de octubre de 2023, ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada como Clavero del titular, a través de la Resolución 4.543 de octubre 12 de 2023, modificada por la Resolución 4551 del 19/10/2023, labor finalizada el 08 de noviembre del corriente. Del mismo modo se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 06 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 8 de agosto de 2023, allega pantallazo del presunto envío de la notificación al señor ALVARO ALVIS RAMOS SARMIENTO, al correo electrónico alvisramos1@gmail.com; sin embargo, en atención a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y al concepto emitido por la Corte Constitucional, se hace necesario que la parte actora allegue acuse de recibido del mensaje o constancia de que el demandado haya tenido acceso al mismo, para entenderse que la notificación se ha realizado en debida forma; en caso de no contar con las evidencias solicitadas, deberá cumplir con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213, en el término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que acredite en debida forma el acto de notificación del demandado ALVARO ALVIS RAMOS SARMIENTO, según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para continuar con la etapa procesal respectiva.

2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab9d128088249f121f51437c86641503cf2d87beebeb598922d790aac5fd623**
Documento generado en 06/12/2023 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210037000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SABINA ELENA POLO CANTILLO CC. 57.402.366
DEMANDADO: RUDESINDO GARCIA FONTALVO CC. 72.096.077

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso de referencia, dentro del cual el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y está pendiente de fijar fecha de audiencia. Del mismo modo se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador AIR-E S.A. E.S.P para que manifieste si el demandado recibió las notificaciones realizadas a su correo institucional desde la empresa de envíos DISTRIENVIOS S.A. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, diciembre 06 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito en la forma señalada en el artículo 443 del C.G.P., por lo que se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del mismo estatuto.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de requerir al pagador AIR-E S.A. E.S.P para que manifieste si el demandado recibió las notificaciones realizadas a su correo institucional desde la empresa de envíos DISTRIENVIOS S.A., se pone de presente que el despacho tuvo por no surtida la notificación electrónica de la demanda mediante providencia de septiembre 08 de 2023, ordenando correr traslado de las excepciones de mérito, y siendo que la parte actora no impugnó oportunamente lo decidido, no resulta posible acceder a lo solicitado al encontrarse debidamente ejecutoriada la decisión, según lo dispuesto en el art. 302 del C.G.P. y el principio de preclusividad de las instancias procesales.

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

1. Fíjese el 15 de febrero de 2024 a las 02:00 p.m., con el fin de realizar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro de este proceso.

2. Por lo anterior, cítese y hágase comparecer a audiencia virtual a la parte demandante y demandada, en la fecha arriba señalada, con el fin de que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda. La inasistencia de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso.

3. Se previene a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia

deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como pruebas a su favor.

4. Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal. En caso de no encontrarse la información de los correos de notificación de alguno de los intervinientes previamente dentro del proceso, se le impone la obligación a la parte que omitió dicha información a suministrarla a más tardar tres días antes de la fecha fijada de audiencia.

5. Negar la solicitud del apoderado demandante de requerir el pagador de AIR-E S.A., de conformidad con los motivos expuestos.

DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las excepciones de mérito.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE: Ya decretada.

PRUEBAS TESTIMONIALES: Ordénese la prueba testimonial, a fin de que rinda declaración sobre los hechos enunciados en el escrito que descorre las excepciones de mérito, al señor HUGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

PRUEBA GRAFOLÓGICA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del C.G.P., atendiendo que el objeto de la falsedad ideológica no es desconocer la firma impuesta por el demandado sobre el titulo valor -LETRA DE CAMBIO-, objeto de la ejecución, sino que el mismo fue firmado en blanco y llenado con un monto distinto al negocio jurídico subyacente, al alegarse una falsedad ideológica y no material, será negada la prueba pretendida por inconducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8ba7b40bde5244752381c8fc964eba18281d7e0748a26d589806fde9818fec**

Documento generado en 06/12/2023 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica